

RESOLUCIÓN No. 01269

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION 01049 DE FECHA 20 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL SUBDIRECTOR DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER49953 de fecha 01 de marzo de 2019, el señor MAURICIO REINA MANOSALVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.059, en su calidad de Subdirector Técnico de Construcciones del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE, con Nit. 860.061.099-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, ya que interfieren con el Contrato No. 3212 de 2017, ubicados en espacio público, en el Parque Vecinal el Retiro, en la Calle 84 Bis No. 13-34, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 01101 de fecha 06 de mayo de 2019, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, ya que interfieren con el Contrato No. 3212 de 2017, en el Parque Vecinal el Retiro, en la Calle 84 Bis No. 13-34, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 7 de mayo de 2019, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, cobrando ejecutoria el día 8 de mayo de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto N° 01101 de fecha 06 de mayo de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 8 de mayo de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01269

Que, mediante Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, lleve a cabo **Tala de:** 1-Callistemon citrinuss, 1-Prunus serotina, 1-Schinus molle, 2-Tecoma stans. **Traslado de:** 1-Callistemon rigidus, 3-Cotoneaster multiflora, 1-Cupressus sempervirens, 2-Tecoma stans. **Conservar:** 1-Billia colombiana, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Calliandra haematophylla, 2-Callistemon citrinuss, 1-Clusia multiflora, 11- Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 1-Cupressus sempervirens, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Fraxinus chinensis, 2-Lafoensia acuminata, 1- Prunus serotina, 3-Sambucus nigra, 3-Schinus molle, 1-Sparmannia africana, 4-Tecoma stans. **Poda de estructura de:** 1-Pittosporum undulatum. **Tratamiento integral de:** 2-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 2-Cytharexylum subflavescens, 1-Ficus soatensis, en atención a lo establecido en el Concepto Técnico No. SSFFS-04491 del 20 de mayo de 2019.

Que, así mismo el Resolución ibidem determinó como medida de compensación el pago por la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.027.977), equivalente a 8.35 IVPS y 3.65646 SMLMV, por concepto de Evaluación la suma del saldo pendiente por sufragar por valor de CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$56.311), y por concepto de Seguimiento que corresponde la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$272.450).

Que, la referida Resolución fue notificada personalmente el día 20 de mayo de 2019, al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, mediante radicado No. 2019ER119857 de fecha 31 de mayo de 2019, el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, mediante el cual manifestó:

(...)

El suscrito abogado Gustavo Mosquera, reconocido en expedientes para el efecto, de la manera más atenta interpongo recurso de reposición contra la Resolución No. 01049 de 2019 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por los siguientes argumentos:

*1. Los arboles No. 23 y No. 24 Guayacán de Manizales, conceptuados en su tratamiento para **conservar**, solicitamos reconsiderar el concepto técnico y se modifique para **poda radicular**, teniendo en cuenta que los individuos arbóreos mencionados presentan interferencia con el proyecto, para lo cual anexamos las fichas técnicas y la documentación del Ingeniero Forestal.*

2. En consideración a lo resuelto mediante la resolución 01049 del 20 de mayo de 2019, "por medio de la cual se autorizan tratamientos silviculturales en espacio público y se dictan otras

RESOLUCIÓN No. 01269

disposiciones", de manera respetuosa interponemos recurso de reposición conforme a lo establecido en los artículos 74 y siguientes del CPACA, en el sentido de reconsiderar lo ordenado por el artículo séptimo de la precitada resolución y revoque en su totalidad lo allí dispuesto, basado en los siguientes argumentos:

La fuente de lo ordenado en el artículo 70, emana de las actas WR 815 del 13 de agosto de 2018 y WR 815 del 20 de mayo de 2019, por medio de las cuales el IDRDR presentó a la SDA su propuesta de compensación por 135.81 m2. No obstante, nótese como, a pesar del compromiso adquirido, la carga obligacional carece de elementos indispensables para su exigibilidad como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Al respecto, el Alto Tribunal de lo Contencioso administrativo ha dicho lo siguiente respecto de las claridades de las obligaciones:

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor liquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características"

Evidente es entonces, que ni del contenido del artículo 70 ni de las actas WR 815 del 13 de agosto de 2018 y WR 815 del 20 de mayo de 2019, se establece un plazo, termino o condición, ni lugar, para dar cumplimiento a la compensación por concepto de zonas verdes, por lo tanto, la falta de las características del contenido de la obligación la convierten en ininteligible a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, haciendo ineficaz su exigibilidad.

En tal sentido, no desconoce el IDRDR el compromiso adquirido, pero extraña de lo resuelto en el acto administrativo, la claridad de la obligación para que sea sujeto de exigibilidad. Por lo tanto, hasta que la SDA no resuelva técnica y jurídicamente la forma en que debe darse cumplimiento a la compensación por 135.81 m2, se solicita respetuosamente revocar el artículo 7° de la resolución 01049 del 20 de mayo de 2019.

De igual forma, consideramos que la fuente de derecho invocada para la definición del artículo 70 del acto administrativo y nos referimos a la Resolución Conjunta 456 de 2014, derogada por la Resolución Conjunta 001 de 201; por lo tanto, no estando vigente el fundamento jurídico que dio origen al mencionado artículo, la motivación adolece de vicios sustanciales que hacen inviable su eficacia y eventualmente su validez, por lo tanto, debe revocarse el artículo sub examine, para que no vicie en su totalidad el acto administrativo.

PETICION

Conforme a la parte motiva del presente recurso, solicitamos de manera respetuosa revocar el artículo 7° y cambiar el concepto para los árboles No. 23 y No. 24 de la Resolución 01049 del 20 de mayo de 2019, proferidas por la Subdirectora de Silvicultura, Flora y fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 01269

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el Resolución No.1049 del 20 de mayo de 2019, esta Autoridad considera necesario realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

RESOLUCIÓN No. 01269

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso,

RESOLUCIÓN No. 01269

o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. *-Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

RESOLUCIÓN No. 01269

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que desde el punto procedimental, la interposición del recurso de reposición por parte del Interesado el día 31 de mayo de 2019, se entiende que se encuentra dentro del término de 10 días que concede la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, notificada personalmente el 20 de mayo de 2019, de esta forma supone el uso de los recursos legales que tiene a su disposición, cumpliendo de esta forma con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, razón por la cual es procedente analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA-

Que, el Decreto 1076 de 2015 en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva.”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”*

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto *ibídem*, señala **“Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público(..)”*

Qué ahora bien respecto a la Compensación por tala, el artículo 20 del Decreto 531 de 2010, (modificado por el artículo 7 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), determina lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01269

“... b) Las talas de arbolado aislado, en desarrollo de obras de infraestructura o construcciones y su mantenimiento, que se adelanten en predios de propiedad privada o en espacio público, deberán ser compensados con plantación de arbolado nuevo o a través del pago establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente. La compensación se efectuará en su totalidad mediante la liquidación y pago de los individuos vegetales plantados- IVP.

c) La Secretaría Distrital de Ambiente definirá la compensación que debe hacerse por efecto de las talas o aprovechamientos de árboles aislados, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicando el valor a pagar por este concepto (...)

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, para efectos de la liquidación por concepto de compensación por tala, se acoge a lo previsto en el Decreto 531 de 2010, (modificado parcialmente por el Decreto 383 del 12 de julio de 2018) y en la Resolución 7132 de 2011 (revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012), por medio de la cual *“se establece la compensación por aprovechamiento del arbolado urbano y jardinería en jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 *“por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas "Pulmones Verdes" en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”* a su tenor literal previó: **“Artículo 1. Objetivo.** *La Administración Distrital en cabeza de la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes.*

Que, respecto de los valores correspondientes a Evaluación y Seguimiento, se liquidan de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual fijó el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

RESPECTO DE LA REVOCATORIA

La Revocatoria Directa de los actos administrativos está regulada de manera general en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que en su artículo 93 y de la cual según Sentencia C-742/99 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional la define como:

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero,

RESOLUCIÓN No. 01269

también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

(...)

A su vez, el artículo 93 señala que ésta procede cuando se configure una de las siguientes causales:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Que, para efectos de determinar su procedencia en el presente caso, es preciso citar lo anotado por el Consejo de Estado, en concepto de 14 de noviembre de 1975, al explicar el fundamento de las causales de revocatoria, a instancia de parte o de oficio por la administración, ha sostenido que:

(...)

“Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca sus efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público social, es decir, el imperio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio (pero podemos agregar, que tampoco se permitirá que el acto siga produciendo efectos perniciosos o perjudiciales a una persona, es decir, que causen una alteración de razones de equidad natural previstas entre los poderes privilegiados del Estado v.gr. la ejecutoriedad o ejecutividad de los actos, y el respeto previa y normativamente observable de las situaciones jurídicas concretas, individuales, subjetivas y consolidadas).

Es precisamente el hecho de que los actos de la administración tienen por objeto un resultado útil para el Estado, dentro de las limitaciones de la ley, lo que los hace revocables, para que aquella pueda modificar o retirar su decisión, adecuándola a las circunstancias, intereses variables y criterios cambiantes en la interpretación de lo que es interés público. Por eso, el acto administrativo al no tener como objetivo la declaración, reconocimiento, restablecimiento definitivo del derecho, como corresponde a las autoridades jurisdiccionales, tampoco tiene la fuerza de la verdad legal, de la cosa juzgada, de las decisiones que causan estado”.

Que a su vez el Artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda”.

RESOLUCIÓN No. 01269

Que la doctrina ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en “*La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados*”, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente: “*Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.*”

*“(…) Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando surjan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio”* (Negritas fuera del texto).

Que descendiendo al caso sub examine, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra que antes de una decisión de fondo se debe nombrar lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 6563 de 2011, en lo referente a:

(…)

“La Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre consolidará e incorporará en la Resolución de autorización de los tratamientos silviculturales y manejo de las zonas verdes las conclusiones y recomendaciones de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y el Jardín Botánico José Celestino Mutis.”

Acorde a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, se limitará a solo consolidar e incorporar en la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, las conclusiones y recomendaciones de la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, que fueron aprobadas y aportadas por intermedio del memorando con radicado No. 2019IE109154 del 20 de mayo de 2019, de la Directora de Gestión Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA.

Sin embargo, y así manifestado por el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, que no desconoce las obligaciones contraídas en las Actas WR 815 del 13 de agosto de 2018 y la 815ª del 20 de mayo de 2019, esta Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra que ni las Actas WR ni el memorando, establecen una obligación clara de cómo, en donde y en qué tiempo se debe compensar por el endurecimiento de zonas verdes. Producto de lo anterior, no es posible por parte del autorizado dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo séptimo de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, dado que no se configuran los elementos necesarios para hacer exigible el cumplimiento de dicha obligación.

Página 10 de 17

RESOLUCIÓN No. 01269

Por lo expuesto, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, recomendará a la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y el Jardín Botánico José Celestino Mutis, que haga una aclaración motivada, donde se exprese la obligación clara, de cómo el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, deberá compensar por concepto de zonas verdes mediante un área de 135,81 M2, para la obra de Contrato de consultoría No. 3212 de 2017 que tiene por objeto realizar *“REALIZAR POR EL SISTEMA DE PRECIO GLOBAL FIJO LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS TÉCNICOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA EN PARQUES DE DIFERENTES ESCALAS DEL SISTEMA DISTRITAL PARQUES DE BOGOTÁ. CON CARGO AL PROYECTO 1082: CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN DE PARQUES Y EQUIPAMIENTO PARA TODOS PARA EL GRUPO 3”*, conforme a las actas WR 815 del 13 de agosto de 2018 y el acta WR 815ª del 20 de mayo de 2019. En consecuencia de lo anterior, esta autoridad encuentra procedente revocar el artículo séptimo de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019.

RESPECTO DE LA MODIFICATORIA

Que, descendiendo al caso *sub examine*, el señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, con Nit. 860.061.099-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, con el fin de que se modifique tal Resolución, en el sentido de que se cambien los tratamientos silviculturales de dos (02) individuos arbóreos, identificados con Fichas No. 23 y 24 de la especie Guayacán de Manizales; de Conservar a Poda Radicular.

Que, una vez analizado el Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, en lo relacionado a modificar la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, en el sentido de realizar modificaciones de tratamiento silviculturales de dos (02) individuos arbóreos, identificados con Fichas No. 23 y 24 Guayacán de Manizales, es importante la aclaración que realizó el funcionario del área técnica de esta secretaría, en los siguientes términos:

“Se adelanta visita con acta 7753 por parte de un profesional de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien reviso dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Guayacán de Manizales identificados bajo los números 23 y 24, en respuesta al Recurso de Reposición contra la Resolución 1049 de 2019, radicado bajo No. 2019ER119857. Al momento de la visita se evidencia que los árboles en mención presentan interferencia directa con las obras que se pretenden ejecutar en el Parque Público Vecinal El Retiro, por lo cual se cambia el tratamiento inicialmente autorizado por el de Tratamiento Integral. El valor del seguimiento se incluyó en el concepto técnico SSFFS-04491 de 2019, por lo cual no procede cobro en el presente concepto. Respecto al cobro de evaluación, se incluye en el presente concepto el cobro correspondiente a los dos individuos evaluados en la segunda visita. El presente Concepto da alcance al Concepto Técnico SSFFS04491 de 2019”.

Que, el Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, liquidó el valor a cancelar por concepto de Evaluación, por la suma de SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$76.186).

Página 11 de 17

RESOLUCIÓN No. 01269

Que el valor antes descrito se adicionará a lo ya establecido en la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, obedeciendo a la nueva evaluación de los individuos arbóreos ya autorizados, en esta providencia.

En tal sentido, por concepto de “evaluación” el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cancelar un total de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.497), el cual deberá cancelar bajo el código E-08-815 “permiso o autori. Tala, poda, trans-reubic arbolado urbano”

En ese orden de ideas y atendiendo el Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encuentra procedente conceder la modificatoria de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, para los dos (02) individuos arbóreos.

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1 (modificado por el parágrafo 2 y 3 del artículo 3 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), preceptúa:

(...) “**Parágrafo 2º.** *Todas las Entidades Públicas competentes y/o autorizadas, que realicen manejo silvicultural, de conformidad con las competencias previstas en este Decreto, deberán realizar trimestralmente la actualización en el sistema SIGAU.*”

Parágrafo 3º. *Las actualizaciones y reporte de información del Sistema de Información Ambiental – SIA y el Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano – SIGAU, se realizarán conforme*

RESOLUCIÓN No. 01269

a los manuales de operación y administración de los sistemas, elaborados por el Jardín Botánico José Celestino Mutis en coordinación con la Secretaría Distrital de Ambiente”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018), que consagra: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01269

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.*

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En ese entendido, y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019 y la sustentación del recurso de reposición por parte del interesado se accederá a la solicitud y se procederá a modificar y revocar parcialmente la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el artículo séptimo de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Una vez la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial y el Jardín Botánico José Celestino Mutis establezca las condiciones en las cuales se compensará el área de 135,31 M2, por endurecimiento de zonas verdes, esta entidad incorporará dichas recomendaciones en la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo tercero de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, *“POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*, la cual en su parte resolutive quedara así:

*“ARTÍCULO TERCERO. – el INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099- 1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, deberá **CONSERVAR** los individuos arbóreos de las siguientes especies: 1-Billia colombiana, 1-Brunfelsia pauciflora, 1-Calliandra haematophylla, 2-Callistemon citrinuss, 1-Clusia multiflora, 11-Cotoneaster multiflora, 1-Croton bogotensis, 1-Cupressus sempervirens, 1-Eugenia myrtifolia, 2-Fraxinus chinensis, 1-Prunus serotina, 3-Sambucus*

Página 14 de 17

RESOLUCIÓN No. 01269

nigra, 3-*Schinus molle*, 1- *Sparmannia africana*, 4-*Tecoma stans*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Concepto Técnico No. SSFFS – 04491 del 20 de mayo de 2019 y Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el Contrato No. 3212 de 2017, en el Parque Vecinal el Retiro, en la Calle 84 Bis No. 13-34, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C”.

ARTICULO TERCERO: Modificar el artículo quinto de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

“ARTÍCULO QUINTO. – Autorizar al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para llevar a cabo **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los individuos arbóreos de las siguientes especies: 2-*Lafoensia acuminata*, 2-*Cotoneaster multiflora*, 1-*Croton bogotensis*, 2- *Cytharexylum subflavescens*, 1-*Ficus soatensis*, que fueron consideradas técnicamente viables mediante los Concepto Técnico No. SSFFS – 04491 del 20 de mayo de 2019 y Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, los individuos arbóreos se encuentran ubicados en espacio público, ya que interfieren con el Contrato No. 3212 de 2017, en el Parque Vecinal el Retiro, en la Calle 84 Bis No. 13-34, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados en los artículos anteriores, se realizará conforme a lo establecido en la siguiente tabla:

Nº Arbol	Nombre Común	Nombre científico	Pa p (Mts)	Altura Total (Mts)	Vol Aprox (M3)	Estado Físico			Estado Fitosanitario			Justificación técnica de la intervención silvicultural	Intervenciones realizar
						Fuste	Copa	Raíz	Fuste	Copa	Raíz		
23	GUAYACAN DE MANIZALES	Lafoensia acuminata	1.05	14.5	0	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Se considera técnicamente viable realizar tratamiento integral al ejemplar arbóreo de la especie consistente en poda radicular y aérea, donde se deberá intervenir las raíces que presentan cercanía al proyecto en un radio no menor a dos (2) veces el DAP del ejemplar. por otra parte, se deberá realizar poda aérea consistente en despunte de ramas sobredimensionadas, sin afectar la estructura natural de la copa.	Tratamiento integral
24	GUAYACAN DE MANIZALES	Lafoensia acuminata	0.78	14.5	0	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Bueno	Se considera técnicamente viable realizar tratamiento integral al ejemplar arbóreo de la especie consistente en poda aérea y radicular, donde se espera que se reduzca la densidad de la copa sin afectar la forma de la misma, por otra parte, se deberá realizar manejo de las raíces que presenten cercanía al proyecto sin afectar la estabilidad del ejemplar.	Tratamiento integral

ARTICULO CUARTO: MODIFICAR el artículo noveno de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, “POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”, la cual en su parte resolutive quedara así:

RESOLUCIÓN No. 01269

“ARTICULO NOVENO. - Exigir al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, consignar la suma por concepto de EVALUACIÓN de CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$132.497), bajo el código E-08-815 PERMISO O AUTORI, TALA, PODA TRANS-REUBIC, ARBOLADO URBANO de acuerdo con lo liquidado en los Conceptos Técnicos SSFFS- 04491 del 20 de mayo de 2019 y Concepto Técnico No. SSFFS - 05386 del 31 de mayo del 2019, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

Dicha consignación se podrá realizar en cualquier sucursal del Banco de Occidente; para lo cual deberá acercarse a la oficina de atención al usuario primer piso, de las Instalaciones de esta Secretaría Distrital de Ambiente ubicada en la Avenida Caracas No. 54-38 de Bogotá, presentando copia de la presente decisión y solicitar el correspondiente recibo de pago en el formato para Recaudo de Conceptos Varios, con destino al Fondo Cuenta PGA, dentro del término de vigencia del presente Acto Administrativo, cuya copia de consignación deberá ser remitida con destino al expediente SDA-03-2019-837, una vez realizado el pago, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación”.

ARTÍCULO QUINTO: Confirmar los demás artículos de la Resolución No. 01049 de fecha 20 de mayo de 2019, por medio de la cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales en espacio público, ya que interfieren con el Contrato No. 3212 de 2017, en el Parque Vecinal el Retiro, en la Calle 84 Bis No. 13-34, localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO: - Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE – IDRD, con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 59ª - 06 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con la dirección de correspondencia que registra en el formato de solicitud. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al señor GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.829, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDRD, con Nit. 860.061.099-1, en la Calle 63 No. 59ª-06, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada, enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera, a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: - La presente Resolución presta merito ejecutivo

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

RESOLUCIÓN No. 01269
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de mayo del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-837

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO	C.C: 94288873	T.P: N/A	CPS: 20190166 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------------	---------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: 20190643 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C: 1026259610	T.P: N/A	CPS: 20190748 DE 2019	CONTRATO FECHA EJECUCION:	31/05/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------	---------------------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2019
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------